



## SENTENCIA

**CAS. NRO. 37-2002.  
AREQUIPA**

~~Lima~~, dos de abril del dos mil tres.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa el día de la fecha, con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo, con los acompañados, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

### **1.- MATERIA DEL RECURSO**

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas ciento noventicinco, su fecha doce de octubre del dos mil uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento cincuenticinco su fecha once de mayo del mismo año, declara fundada la demanda de aumento de alimentos.

### **2.- CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.**

Mediante resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil uno, la Sala Civil, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1º y 2º del artículo 386 del Código Procesal Civil, al amparo de las cuales el peticionante denuncia: a) La aplicación indebida del artículo 475 del Código Civil, alegando que teniendo la calidad de abuelo de la alimentista, en primer término debería de emplazarse al padre, debido a que no se ha demostrado en



## SENTENCIA

**CAS. NRO. 37-2002.  
AREQUIPA**

~~autos~~ la pobreza de éste; **b)** La inaplicación de los artículos 235, 478 y 482 del Código Civil, aseverando que en la sentencia de grado no se habría respetado la prelación en la obligación alimenticia y que no existiría un juicio de alimentos previo dirigido contra aquél.

### **3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en relación a la primera denuncia in iudicando, es preciso señalar que la causal denunciada procede cuando el juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo de ese modo en un error consistente en la equivocada relación del precepto al caso propuesto; que, en la causa in examine el recurrente denuncia la aplicación indebida del artículo 475 del Código Civil, referido a la prelación de obligados a prestar alimentos, argumentando que la norma acotada determina que el padre tiene el deber de atender la pensión alimenticia de sus hijos caso contrario ante el devenir de una imposibilidad económica (pobreza), dicha responsabilidad recaería en sus descendientes o ascendientes.

**SEGUNDO:** Que, del estudio de autos se aprecia que la persona de [REDACTED] (obligado principal) no ha cumplido con la obligación alimenticia, declarándose renuente al cumplimiento del mandato judicial, circunstancia que precipitó a la accionante a iniciar un proceso sobre aumento de alimentos dirigido contra el abuelo de la alimentista sustentando su teoría en la prelación alimentaria, en consecuencia las instancias de mérito a su criterio han entendido correctamente la norma en comento y consiguientemente las aplicó al caso materia de autos.

**TERCERO:** Que, respecto a la segunda denuncia se debe concebir que la inaplicación de una norma de derecho material presupone la existencia de una norma jurídica que regula la situación de hecho



## SENTENCIA

**CAS. NRO. 37-2002.  
AREQUIPA**

establecida en la sentencia pero que no ha sido aplicada por el Juez para resolver la causa, que en el caso sub judice el peticionante denuncia la inaplicación de los artículos 235, 478 y 482 del Código Civil, relativos a la obligación de los padres en el sostenimiento de los hijos, obligación alimentaria de los parientes y reajuste de la pensión alimentaria, respectivamente, aseverando que no se habría respetado la prelación de la obligación alimenticia y que no existiría un juicio de alimentos previo dirigido contra aquél.

**CUARTO:** Que, del estudio de autos ha quedado demostrado de forma fehaciente que al recurrente nunca se le emplazó en el proceso sobre alimentos de la cual deviene el reajuste sub materia, siendo inapropiado compelérsele ahora al cumplimiento de la obligación alimentaria de cuya causa que le precede no fue parte material, siendo que lo resuelto por las instancias de mérito determinan un grave perjuicio al emplazado al desconocérsele el derecho constitucional consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil en cuanto señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso.

#### **4. DECISION:**

- A) Estando a las consideraciones precedentes y a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de octubre del dos mil uno, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa.
- B) **ACTUANDO LA SALA COMO SEDE DE INSTANCIA: REVOCARON** la apelada de fecha once de mayo del dos mil uno, y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda sobre aumento de alimentos.



**SENTENCIA**

**CAS. NRO. 37-2002.  
AREQUIPA**

**C) DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; ~~bajo~~ ~~responsabilidad~~; y los devolvieron.